

lares, quienes recibirán íntegro su equivalente en moneda del país donde residan.

113. El ejercicio del cargo consular nunca ha dado derecho en la República á pension, retiro ó jubilacion de ninguna clase; pero cuando algun agente haya prestado muy importantes servicios á la carrera consular, ó inutilizándose por el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar alguna recompensa extraordinaria, y el Ejecutivo, si no cupiere en sus facultades concedérsela, pasará su solicitud con recomendacion al congreso.

114. Tendrán derecho á que el gobierno les abone los gastos de que trata el artículo 97 en los términos allí prevenidos, y los extraordinarios que tengan que erogar en desempeño de funciones superiores al grado de su empleo, ó que hayan de ejecutarse fuera de su distrito consular.

Lo comunico á vd. para su inteligencia, recomendándole su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Setiembre 16 de 1871.—*Mariscal.*

NUMERO 6938.

Setiembre 20 de 1871.—*Decreto del gobierno.—Deroga el de 24 de Febrero último que abrió al comercio de altura la bahía de la Magdalena.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiéndose declarado caduca la concesion de terrenos hecha en 31 de Marzo de 1864 á la compañía colonizadora de la Baja California, de lo cual resulta que ya no tiene objeto la habilitacion de la bahía de la Magdalena, como puerto de cabotaje y altura; y haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Union la frac-

cion XIV del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo único. Se deroga el decreto de 24 de Febrero último, que abrió al comercio de altura y cabotaje el puerto denominado "Bahía de la Magdalena," situado en el territorio de la Baja California, quedando cerrado desde 31 de Diciembre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Setiembre de 1871.—*Benito Juárez.*—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 21 de 1871.—*Romero.*—Ciudadano . . .

NUMERO 6939.

Setiembre 26 de 1871.—*Circular del Ministerio de Hacienda.—Previsiones relativas á los jefes de Hacienda como agentes auxiliares del contrasguardo.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Habiéndó ocurrido recientemente un caso de contrabando considerable de efectos extranjeros, que fué juzgado y sentenciado en Zacatecas, y demostrando la experiencia que es conveniente la intervencion de los jefes de Hacienda residentes en los Estados fronterizos, para vigilar é impedir que se defrauden los derechos del erario federal, cuya vigilancia es tanto más indispensable, cuanto que por haberse abolido las alcabalas en aquellos Estados, falta la que ejercian las oficinas locales respecto á la procedencia de efectos extranjeros, facilitándose de esa manera el contrabando; el presidente ha tenido á bien determinar, con arreglo á la

prevencion del artículo 79 del reglamento del contrasguardo de la frontera del Norte de 4 de Junio de 1870, lo siguiente:

1º Los jefes de Hacienda de los Estados de Coahuila, Chihuahua y Durango se considerarán como agentes auxiliares del contrasguardo establecido en la frontera del Norte por la ley de 30 de Mayo de 1870, quedando por consecuencia investidos de las facultades consignadas en el reglamento de 4 de Junio siguiente, adaptables á su especial posicion.

2º Con el objeto indicado, el jefe de Hacienda de Coahuila, tomará conocimiento en la introduccion de mercancías extranjeras en el Saltillo y demas puntos de la demarcacion del Estado, fuera de la línea del contrasguardo, bien sea para el consumo ó de tránsito, siendo la consecuencia en el primer caso, la confronta que ha de hacer entre los efectos y los documentos que han de ser tambien debidamente examinados, para cerciorarse de que han sido despachados por oficina autorizada en que han pagado los derechos correspondientes de importacion y adicionales, y de que tienen los mismos documentos la anotacion respectiva del punto del contrasguardo en que se haya hecho la presentacion y confronta determinada en el artículo 54 del reglamento.

3º Si el cargamento se introduce en punto de la demarcacion como final destino, expedirá la tornaguía respectiva, y abrirá la cuenta correspondiente á los efectos recibidos, para poder con referencia á ella expedir nuevas guías, si con posterioridad se quieren conducir en totalidad ó en fracciones á otro punto más al interior, con tal de que no haya trascurrido un año, pues si pasare este tiempo, debe considerarse consumido el efecto.

4º Cuando el cargamento pase de tránsito, se hará el reconocimiento brevemente á la vista de los documentos en que deben encontrarse cumplidos los requisitos explicados ya, comparándose con el número de bultos y marcas, y haciéndose en

aquellos una anotacion referente al hecho.

5º Tomará tambien conocimiento del movimiento de caudales ó valores que se conduzcan á la frontera, procedentes del interior, tomando razon de los documentos con que se acompañan, por nota que ponga en ellos, citando la fecha y el libro y fojas en que haya extendido el asiento; y dará aviso á la seccion del contrasguardo á que corresponda, segun la ruta que se siga, así como tambien á la aduana cuyo destino se lleve.

6º Los jefes de Hacienda de Chihuahua y Durango procederán bajo las mismas previsiones que quedan detalladas sobre reconocimiento de efectos y expedicion de documentos, aplicándolas segun su caso, á los efectos que procedan de la frontera ó de puertos del Pacífico.

7º Serán auxiliares de las jefaturas de Hacienda en las respectivas demarcaciones, los administradores de correos y los de papel sellado, y podrán requerir á los conductores de mercancías extranjeras por la presentacion de documentos para examinarlos y compararlos á la vista con los bultos. Las pequeñas partidas destinadas para el consumo de las localidades, serán reconocidas escrupulosamente.

8º Los administradores de papel sellado y los de correos, llevarán un registro en que extracten en cada caso el conocimiento que han tomado; citando los documentos, números, etc., y remitirán copia semanariamente al jefe de Hacienda respectivo, que será el principal agente en la demarcacion.

9º En caso de aprehension de efectos y valores, que tenga lugar, por falta de documentos ó por defectos sustanciales que contengan, el procedimiento será el determinado en el decreto de 28 de Diciembre de 1843, conforme con lo que se previene en el artículo 25 del reglamento del contrasguardo, entendiéndose que la jefatura de Hacienda se considera como seccion del cuerpo principal.

10. Aunque designados los administra-

dores del papel sellado y de correos como auxiliares para la vigilancia del contrarresguardo, serán provistos de nombramiento del jefe de Hacienda respectivo.

11. La remuneracion que por el servicio de que se trata corresponde á los empleados designados, será la respectiva para los aprehensores; además, al jefe de Hacienda pertenecerá la del administrador cuando haya un caso de comiso, observándose para la distribucion las determinaciones vigentes en las aduanas marítimas.

12. Los jefes de Hacienda, auxiliares del contrarresguardo, comunicarán al jefe de este cuerpo y respectivos administradores de aduanas marítimas, los negocios que les correspondan, y se dirigirán á esta secretaría para darle conocimiento de cuanto ocurra.

13. Se asigna á la jefatura de Hacienda de Coahuila un destacamento de cuatro celadores del cuerpo del contrarresguardo para la mejor ejecucion de las precedentes prevenciones; y en cuanto á las jefaturas de Chihuahua y Durango, con posterioridad se determinará lo conveniente sobre celadores, luego que informen acerca de este punto los indicados jefes.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Setiembre 26 de 1871.—*Romero*.—Ciudadano . . .

NUMERO 6940.

Octubre 3 de 1871.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Ordena que se remitan noticias de las extracciones de minerales*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Circular.—Con el fin de conocer el monto de la extraccion de minerales, es indispensable que vd. forme y remita á esta secretaría una noticia de las exportaciones

de piedra mineral por ese puerto, durante el año fiscal próximo pasado, expresando, si posible fuere, los lugares ó minas de su procedencia, y cuidando de seguir remitiendo cada mes en lo sucesivo las noticias.

Independencia y libertad. México, Octubre 2 de 1871.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de . . .

Son copias. México, Octubre 3 de 1871.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.

NUMERO 6941.

Octubre 3 de 1871.—*Decreto del congreso*.—*Concede un auxilio al ayuntamiento de Colima*.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede al ayuntamiento de Colima un auxilio de diez mil pesos para la construccion de un hospital en aquella ciudad, cargándose esta suma á la partida que en el presupuesto de egresos se designa al Ministerio de Fomento para mejoras en los puertos.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 3 de 1871.—

Juan J. Baz, diputado presidente.—*Alberto Garcia*, diputado secretario.—*José Fernandez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, Octubre 10 de 1871.—*Balcárcel*.—Ciudadano . . .

NUMERO 6942.

Octubre 12 de 1871.—*Decreto del congreso*.—*Se declara presidente constitucional al C. Benito Juarez*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Es presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos para el próximo cuatrienio que espira el 30 de Noviembre de 1875, el

C. BENITO JUAREZ.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á 12 de Octubre de 1871.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Alberto Garcia*, diputado secretario.—*José Fernandez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á doce de Octubre de 1871.—*Benito Juarez*.—Al C. José María del Castillo Velasco, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 12 de 1871.—*Castillo Velasco*.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6943.

Octubre 12 de 1871.—*Se publica la circular del Ministerio de Hacienda de 1º de Julio último, sobre fianzas*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 2ª.—Circular.—Habiéndose suscitado algunas dudas respecto al cumplimiento de la instruccion sobre fianzas, expedida por esta secretaría con fecha 20 de Mayo último, el presidente se ha servido adicionarla en los términos siguientes:

Art. 1. Conforme á la ley de 10 de Julio de 1855, ninguna persona podrá manejar caudales del erario, ni recibirlos para el desempeño de empleo, comision ó encargo, sin otorgar previamente las fianzas respectivas. En el primer caso, las fianzas se elevarán á escritura pública, bajo las bases que establece esta circular, y en el segundo, es decir, cuando se reciba dinero para el desempeño de comision, encargo, anticipacion de sueldos, ó cualquier otro motivo, se otorgará una obligacion de pago por el fiador que debe presentar el interesado á la Tesorería general, cuya oficina queda facultada para aceptar al que creyere conveniente.

2. De conformidad con lo prevenido en la ley de 1º de Febrero de 1856, y en la circular de 6 de Enero de 1862, los empleados que tengan que caucionar su manejo, propondrán á la Tesorería general de la nacion ó á la oficina inmediata superior de quien dependan los responsables, los fiadores ó hipotecas que deban servir de garantía, y si fueren aceptados por la oficina respectiva, se dirigirá ésta al juzgado de Distrito correspondiente, para que ante él y con audiencia del promotor fiscal, se levante una informacion de idoneidad y solvencia conforme á derecho, la cual se remitirá á la oficina de donde procedió el aviso, á fin de que apruebe ó deseche definitivamente al fiador, disponiéndose en aquel caso que se extienda la correspondiente escritura.

3. En dichas informaciones deberá constar el examen de dos ó más testigos electos por el juez de distrito respectivo, de entre los que gocen mejor reputacion, y que le presente el interesado, ó el juez elija de oficio: esos testigos declararán que los bienes con que el fiador garantiza á la Hacienda pública, están libres de responsabilidad á lo ménos en el doble del monto de la fianza: asimismo constará en dichas declaraciones, que á los que las producen se les advirtió que responden con sus bienes propios, siempre que de cualquiera manera resulte que no eran abonados los fiadores al tiempo de constituir la fianza.

4. Siempre que por cualquier motivo se minoreñ los bienes con que los fiadores garantizan á la Hacienda pública, darán aviso á la oficina correspondiente, si lo que les queda disponible no es bastante á cubrir su responsabilidad.

5. Las personas que acepten el cargo de fiadores tienen que expresar:

1º Ser mayores de edad y libres de toda potestad.

2º Cuáles son sus bienes inmuebles, caso de que no prefieran hipotecar especialmente alguno de ellos para seguridad de la fianza.

3º Que responden por cantidad fija; á saber, la que esté señalada para el empleo que ocasiona la fianza.

4º Que son fiadores *in solidum*.

5º Que renuncian los beneficios de órden, excusion y division.

6º Que se obligan á responder dentro de la cantidad determinada, por las resultas que aparezcan contra su fiado, desde el dia en que éste tome posesion hasta el en que legalmente deje de desempeñar el empleo.

7º Que responden por todo el tiempo en que el empleo se desempeñe, ya sea por medio de sustituto ó interino en las ausencias temporales ó enfermedades de su fiado.

6. Los fiadores que subroguen á otro,

al aceptar este cargo, harán constar que su obligacion la retrotraen á todo el tiempo que ha correspondido á su antecesor.

7. Puede admitirse hipoteca por una parte ó por el todo de la responsabilidad, si la finca representare un valor doble al de la fianza, y estuviere libre de todo gravámen, lo cual se hará constar debidamente. En el caso de hipoteca, los fiadores, si fueren varios, solo responden estrictamente por el importe de su obligacion, sin que por motivo alguno puedan hacer valer ningun beneficio que la disminuya.

8. El obligado á dar fianza, puede constituir en vez de ella una hipoteca, que se estime bastante por el jefe de la oficina que debe recibirla, para cubrir su obligacion, bajo las bases establecidas en la primera parte del anterior artículo.

9. Los bienes en que se haya fundado la hipoteca podrán venderse en caso necesario por las oficinas respectivas, sin las solemnidades judiciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2060 del Código civil, expresándose esta condicion en la escritura correspondiente.

10. La mujer solo podrá ser fiadora en los casos que expresa el art. 1817 del Código civil, y en consecuencia, no se exigirá en el otorgamiento de fianzas por responsabilidad á favor del fisco que firme la escritura, sino cuando fuere fiadora directa.

11. De la escritura de fianza se sacará un testimonio á costa del interesado, en papel del sello correspondiente, depositándose en la oficina que haya hecho la calificación de idoneidad.

12. Las fianzas del tesorero general de la nacion, serán recibidas y aprobadas por el Ministerio de Hacienda, lo mismo que las del administrador general de correos, director de contribuciones directas del Distrito, administrador principal de rentas del Distrito y administrador general de la renta del papel sellado.

13. Los jefes de oficinas que entreguen numerario ó valores, aunque lo verifiquen

por órden superior, están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á exigir fianzas á su satisfaccion en los casos en que haya lugar á reintegro por tratarse de comisiones ó contratos, á fin de asegurar plenamente los intereses del erario.

14. En los casos en que las leyes, reglamentos ó otras disposiciones vigentes no fijen cantidad para la caucion del manejo de los empleados, la fianza se otorgará por regla general por el doble del sueldo que corresponda al interesado, anualmente, conforme á su despacho.

15. Los que fueren fiadores y los que hipotequen alguna finca, renunciarán todo fuero, aun el de su domicilio, sujetándose expresamente á cumplir lo que en esta instruccion se detalla, en caso de desfallo, alcance ó responsabilidad que por cualquier motivo resulte contra su fiado, cuya circunstancia, así como todas las que sean conducentes al cumplimiento de estas instrucciones, se harán constar en las escrituras respectivas.

16. No es obligatorio dar fianza á los habilitados de oficinas ó corporaciones, ni á los pagadores nombrados en los cuerpos, á virtud de la circular expedida por el Ministerio de Guerra con fecha 16 de Diciembre de 1868, porque siendo nombrados por eleccion de los interesados en la respectiva junta, éstos responden con el sueldo que disfrutaban, y en caso de que aquellos resulten fallidos, tienen que sufrir el descuento proporcional que á cada uno corresponda.

17. Al hacer uso la Tesorería general de la facultad que tiene concedida por el art. 7º de la ley de 1º de Febrero de 1856, respecto de los fiadores que propongan los jefes de Hacienda, y en todos los casos en que califique la idoneidad de fiadores que se le propongan, dará aviso á esta secretaría luego que fueren aprobados, y en caso de no merecer aprobacion, consultará la resolucion correspondiente como oficina dependiente de la secretaría, conforme á la ley de 6 de Agosto de 1867.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Julio 1º de 1871.—*Romero*,— Ciudadano. . . .

NUMERO 6944.

Octubre 14 de 1871.—*Decreto del congreso*.—*Sobre elecciones extraordinarias*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se celebrarán elecciones extraordinarias de un diputado propietario y otro suplente al 6º congreso de la Union, en el distrito de Tepeaca, del Estado de Puebla, verificándose las primarias el primer domingo de Diciembre próximo, conforme á la fraccion III del artículo 2º de la ley de 8 de Mayo último, en las secciones cuyos electores incompletaron, con su separacion, el colegio electoral respectivo, el dia 9 de Julio del presente año; y las secundarias, el tercer domingo del mismo mes de Diciembre.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—*Juan José Baz*, diputado presidente.—*Alberto García*, diputado secretario.—*José Rosas Moreno*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á 14 de Octubre de 1871.—*Benito Juarez*.—*Al C. José María del Castillo Velasco*, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 14 de 1871.—*Castillo Velasco*.—Ciudadano gobernador del Estado de Puebla.

NUMERO 6945.

Octubre 19 de 1871.—*Decreto del congreso*.—Sobre pago de la subvencion acordada al Estado de Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª Mesa 4ª.—Circular.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. La subvencion de tres mil pesos concedida al Estado de Tamaulipas por la ley de 31 de Mayo de 1871, seguirá pagándose á dicho Estado con preferencia á cualquiera otro gasto, por seis meses más improrogables, que comenzarán á contarse desde que terminen los primeros seis meses de la concesion y en los propios términos que lo acordó la citada ley.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 19 de 1871.—*Juan José Baz*, diputado presidente.—*Alberto Garcia*, diputado secretario.—*José Fernandez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 19 de 1871.—*Romero*.—C....

NUMERO 6946.

Octubre 20 de 1871.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Sobre exportacion de maderas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Circular.—La circunstancia de prevenirse en el art. 23 del reglamento de 18 de Abril de 1861, que las oficinas exactoras del derecho establecido á la exportacion de maderas de construccion y ebanistería, se atuvieran para su aplicacion á lo determinado en la ley de 14 de Agosto de 1854, y orden de 2 de Octubre de 1858, ha suscitado dudas en varias aduanas marítimas acerca del modo de proceder en la exaccion del impuesto; y resultando del exámen que se ha hecho de ambas disposiciones que hay incompatibilidad en la manera de gravar el artículo, puesto que la primera ordena que el derecho se exija por las toneladas que mida el buque, y la segunda solo expresa que se cobren á la madera que se corte, el Ejecutivo ha determinado, en los casos que se han presentado, que el impuesto se cobre únicamente sobre el peso de la madera que se trate de exportar. Pero como estas determinaciones se han citado para casos especiales, en los cuales, además de dar á la ley su debida inteligencia, se ha tenido presente un principio de equidad y de proteccion á un ramo de riqueza nacional; el presidente, queriendo que todas las oficinas que tienen que efectuar el cobro de dicho impuesto, lo hagan uniformemente, ha tenido á bien acordar que se les comunique esta disposicion, á fin de que en lo sucesivo exijan el derecho solamente sobre las toneladas de madera que se exporten, en el concepto de que esta determinacion se entenderá nada más respecto de los casos en que el embarque se verifique en el puerto donde esté establecida alguna aduana que deberá presenciarse, y que tratándose de la madera que se cargue en puntos no vigilados de la costa, se observará lo esta-

blecido en la ley de 14 de Agosto de 1854; es decir, que se cobrará por las toneladas que mida el buque, sin más deducion que lo que ocupen en él otros efectos nacionales embarcados previamente.

México, Julio 7 de 1871.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana de....

Es copia, etc. México, Octubre 20 de 1871.—*Miguel T. Barron*.

NUMERO 6947.

Octubre 22 de 1871.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Sobre comunicaciones telegráficas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.—Ha llamado la atencion de esta secretaría, la frecuencia con que algunos empleados de Hacienda usan del telégrafo para dirigirse á varias oficinas, en negocios que no pueden considerarse urgentes, y por medio de líneas que, por no ser del gobierno, ocasionan gastos de cuantía. Con el objeto de sistemar el uso del telégrafo por los empleados de Hacienda y determinar la manera de hacer el pago de los telegramas, ha tenido á bien acordar el presidente de la República las siguientes prevenciones:

1ª Las comunicaciones telegráficas deberán redactarse con toda la concision posible, á fin de que comprendan el menor número posible de palabras, sin dejar por esto de expresar con claridad el objeto con que se dirigen.

2ª No se remitirán comunicaciones telegráficas por las líneas que no pertenezcan al gobierno, sino en casos de urgencia, como cuando se trate de pagos á la fuerza armada, ó de algun otro asunto cuya dilacion pueda ocasionar perjuicio al mejor servicio de la nacion.

3ª Cuando la oficina de Hacienda respectiva tenga señalada en el presupuesto

alguna cantidad para gastos de oficio, pagará con cargo á este ramo el costo de los telegramas que dirija.

4ª Cuando la oficina respectiva no tenga asignacion ninguna en el presupuesto para gastos de oficio, ó esta asignacion fuere insuficiente para cubrir el importe de sus telegramas, lo avisará á la Secretaría de Hacienda, expresando cuáles son los telegramas cuyo costo no puede satisfacer, para que se determine lo conveniente.

México, Octubre 22 de 1871.—*Romero*.—Ciudadano....

NUMERO 6948.

Octubre 24 de 1871.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Sobre derechos al algodón.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Como en la circular de 11 de Octubre de 1861 que determinó el derecho que á su consumo debe causar el algodón nacional y extranjero, no se hizo distincion alguna entre el despepitado y el que aun conserva la pepita, circunstancia que ha ocasionado duda para el cobro del impuesto; el presidente, teniendo en consideracion la diferencia de valor de dicho artículo en ambos Estados, ha tenido á bien disponer que en los casos en que se presente en la segunda condicion, las oficinas exactoras, oyendo el parecer de dos peritos que califiquen la merma que pueda tener para que quede limpio, apliquen el derecho referido, por lo que resulte deducida aquella.

México, Octubre 24 de 1871.—*Romero*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de....